

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 010/2023 DE ROBERTO VIDALES LEÓN EN CONTRA DE DILLYS JHOANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, RAD. 2024-00340. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 371 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 499 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 010 de 2023, RUG 655-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, a través de la providencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor del señor ROBERTO VIDALES LEÓN y en contra de la señora DILLYS JHOANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, conminándola a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra del citado ciudadano.

2°. El 15 de febrero de 2024, el señor ROBERTO VIDALES LEÓN puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte de la señora DILLYS JHOANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien mediante chats enviados en el mes de diciembre usaba improperios en su contra, continuaba con el maltrato psicológico, poniendo en duda su rol de padre, diciéndole que tenía que pasar por el psiquiatra y que él presiona y manipula a la niña, lo cual era falso. Indicó que los aludidos mensajes instantáneos le generan intranquilidad mental y sumado a ello, la citada ciudadana ahora interfiere en la comunicación con su hija.

2.1. La Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, en la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 10 de 2023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró los días 15 de abril y 06 de mayo de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el último de los días antes señalados, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 24 de enero de 2023, por parte de la señora DILLYS JHOANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

---

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-  
 , "se considera destructiva de su armonía y  
 unidad y será sancionada conforme a la ley".**

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".*

*Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere el incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), , en la que, entre otras determinaciones, ordenó a*

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

la señora DILLYS JHOANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra del señor ROBERTO VIDALES LEÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que obra en el plenario, las conversaciones de WhatsApp en las cuales la demandada se refiere al incidentante en los siguientes términos *"Mientras compita por quién da más, quien es más importante, quién es mejor que el otro, con quien se queda Manuela, con quien está mejor porque le ofrece cosas materiales... mientras eso suceda Ud. va a seguir en un engaño mental muy grande. Ya es momento que aterrice, que piense, en su hija, que entienda lo que está pasando y acepte la realidad. Pero sobre todo que se preocupe por ser un mejor ser humano y un mejor papá"*, *"mientras cuestione a los médicos y la ética profesional que atienden a Manuela, presione y manipule a la niña porque no le contesta el tel cuando Ud. quiere, mientras no sea capaz de entender lo que la niña necesita con su trastorno...mientras todo esto siga pasando, por el bienestar de mi hija JAMÁS LE ENTREGARÍA LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES DE MI HIJA, con respeto y afecto le digo esto y por favor reciba este consejo de vida, dese una pasadita urgente por psiquiatría, créame lo necesita urgente"* y *"lo de la guerra que menciona, lo de su maltrato psicológico y todas esas fantasías que existen en su cabeza...bueno, ese es problema suyo no mío. Si para Ud. conflicto es pensar diferente o exponer mi punto de vista, abismalmente opuesto al suyo.. bueno Ud. es libre de pensar y sentir lo que quiera"*.

De otra parte, en la audiencia celebrada el 15 de abril de 2024, el señor ROBERTO VIDALES LEÓN declaró que su intención no era perjudicar a la demandada, pero que ésta había incumplido la medida de protección durante todo el año 2023, adujo que existe un audio de la niña descompuesta porque no la dejaba hablar con él, que cada vez que intenta hablar con su hija, ella le dice que es tarde, interfiere en las llamadas con su hija, diciéndole que es tarde, que tiene que colgar, que le tiene que devolver el celular a la hermana mayor; manifestó que él tiene una buena relación con su hija, que busca tranquilidad para él y su hija, pero la demandada siempre le dice que es un mal padre y una mala persona, por ejemplo, en las historias clínicas de su

hija indicó que él era un drogadicto y un alcohólico, un narcisista, situaciones que además de afectar su buen nombre, afectan el tratamiento de su hija.

Por su parte, la señora DILLYS JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en la declaración rendida en audiencia del 15 de abril de 2024, adujo que los hechos denunciados por el demandante, fueron sacados de contexto para difamarla, pues los mensajes venían de una conversación donde ella le pidió salir de un control de psicología de la niña, quien ha estado internado por cuadros de ansiedad y depresión con ideación suicida, por lo que siempre busca el respaldo del progenitor para las situaciones difíciles de su hija, que ella le pidió que le ayudara a pagar la cita en relación a la salud mental de su hija y él le respondió que tenía que devolverle los 10 años de colegio, que ROBERTO le dice cosas como que "M. tiene que empezar a planificar porque en cualquier momento un chino le baja los pantalones", a lo cual ella se opuso y le dijo que lo mejor era educar a la niña en valores; señaló que ROBERTO le prometió a su hija no volver a estar hospitalizada en un hospital de salud mental, manifestación que ella considera fue dicha desde un desconocimiento y negación por el diagnóstico de su hija, por eso lo invitó a que fuera a un psiquiatra y pudiera entender todo el problema de salud mental por el cual pasa la niña; indicó que desde hace 12 años desconoce la vida de su ex pareja, que cada vez que le preguntan por los antecedentes familiares, por la predisposición que la niña pueda tener al consumo, ella responde que cuando estuvo en la relación con él, muy frecuentemente, consumía marihuana y licor, que incluso su hermano manifestó en la Notaría que consumía con el demandante; que el 31 de diciembre ella se trasladó a Bogotá a pasar navidad con su familiar, y le dijo a su hija que era importante hablar todos los días, sin embargo no fue posible comunicarse con su hija y al preguntarle, ésta dijo que el papá se enojaba cuando hablaba con ella; contó que él le dijo a la niña

que ella se iba a ir para la cárcel y por esa situación, la niña se arrancó el pelo, se encerró en el baño; precisó que ella es quien tiene la custodia exclusiva de la niña y él tiene derecho a visitas, que le gustaría que la custodia fuera compartida pero él no acepta la condición de su hija, por último, negó haber impedido las llamadas entre padre e hijas, por el contrario, manifestó que siempre le está pidiendo que comparta más tiempo con la niña.

En la historia clínica de M.V.R. de fecha **02 de diciembre de 2022**, se logra advertir que, en antecedentes familiares, el médico tratante consignó "Al papá le iba muy mal en el colegio, era muy indisciplinado, se volaba y era muy rebelde"; "Adicción: el padre: alcoholismo "era alcohólico social" madre ex fumadora por 8 años y licor, abuso y no alcoholismo". De igual forma, en la historia clínica de la menor de fecha **02 de agosto de 2023**, en el acápite de antecedentes, se indicó "no tiene antecedentes patológicos, alérgicos, quirúrgicos, traumáticos de relevancia. Informan trastorno por consumo de alcohol en el padre"

Se aportó al plenario por el demandante el certificado laboral de fecha **08 de agosto de 2023**, expedido por la representante legal de LA VAMOS A ROMPER S.A.S., en el cual certificó que el señor ROBERTO VIDALES LEÓN se desempeña en dicha empresa en el cargo de director deportivo desde el 1° de febrero de 2017, sin haberse presentado ni tarde ni bajo la influencia de ninguna sustancia que no le permita realizar sus actividades con excelencia y pulcritud, y en ningún momento, durante siete años, ha incurrido en falta grave de presentarse al lugar de trabajo bajo influencia del alcohol, drogas enervantes o narcóticos.

Igualmente, se anexó al proceso, por parte de la demandada, la conversación del 09 de diciembre, en la cual

se lee "ya puede llamar a M., igual no quiso cumplir el acuerdo. Ud no sabe cuánto daño le hace Ud. a su hija cada vez que Ud. cuestiona mis normas frente a ella, cada vez que invalida todo lo que soy y lo que hago como mamá (...) ojalá que cuando Ud. reflexione no estén las cosas peor en la salud mental de M." y la conversación del 29 de diciembre en los siguientes términos "ud cree que alegarla de mi mientras está de vacaciones le hace bien? ¿No se da cuenta el daño que le causa a la niña toda esta situación? ¿Hasta cuando Roberto! ¿El hecho de que esté con el papá no quiere decir que se tenga que olvidar de la mamá!", "yo no le puedo permitir a ud que no me informe de mi hija mientras está con ud, no es la primera vez que pasa que ud se molesta cuando ella se quiere comunicar conmigo y cuando le pide el cel prestado a ud, ud se molesta y no se loda (...) si yo no tengo forma de comunicarme con mi hija las prox dos semanas que va a estar con ud, con el agravante además que ella tiene una situación de salud mental muy compleja voy a poner en conocimiento esta situación a las respectivas autoridades y si es el caso voy por Manuela a Bogotá".

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que la señora DILLYS JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ incumplió la medida de protección impuesta en su contra, consistente en no agredir psicológicamente al señor ROBERTO VIDALES LEÓN, dado que se expresó en términos pasivo agresivos en contra del citado ciudadano, pues si bien no utilizó palabras peyorativas, su lenguaje sí fue ofensivo en contra de éste, lo anterior, quedó demostrado en los mensajes instantáneos aportados como prueba, de los cuales se advierte que la demandada le dice al incidentante que tiene que ir al psiquiatra urgente, que debe esforzarse por ser un mejor ser humano y un mejor papá y que el maltrato psicológico no es más que una fantasía mental de éste.

Ahora, si bien la demandada en su defensa adujo que su dicho fue sacado de contexto, lo cierto es que de las pruebas aportadas se logra advertir que el uso del lenguaje sí resulta ser ofensivo para el demandado, pues las manifestaciones están dirigidas a denigrar a la persona contra la cual se dirigen.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, el seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso a la señora DILLYS JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor del señor ROBERTO VIDALES LEÓN, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84b82e10401def7fdb2ea06ef49537b9bf6d8d00168b320c43f58b9af3918b1**

Documento generado en 15/07/2024 02:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO BARRETO, RAD. 2024-00476. (ADMITE).**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **César Augusto Jaramillo Barreto**<sup>1</sup> fallecida en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como heredera a **Luisa Fernanda Jaramillo Osorio**<sup>2</sup>, en calidad de hija del causante; quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

4°. Reconocer como cónyuge supérstite a la señora **Nidia Osorio Garzón**, quien manifestó renunciar a gananciales, téngase en cuenta que la sociedad conyugal fue disuelta mediante sentencia de fecha 04 de abril de 1994, proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá.

5°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un

---

<sup>1</sup>Registro civil de defunción visible en el folio 12 del escrito de demanda.

<sup>2</sup>Registro civil de nacimiento visible en el folio 15 del escrito de demanda

medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

6°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

7°. Previo a reconocer como heredera a la señora **Natalia Andrea Jaramillo Riojas**, deberá aportar el registro civil de nacimiento con el reconocimiento paterno o en su defecto la sentencia judicial mediante la cual se reconoció como hija del causante.

8°. Por último, se reconoce personería al abogado **Michael Alexander Cortés Velásquez**, como apoderado judicial de la heredera reconocida y la cónyuge superstite, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f53e32810a5ba4b5e60f80098ea447e4a62192e59b50290ec423a2105333f3**

Documento generado en 15/07/2024 02:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DIVORCIO DE AGUSTÍN GAITÁN EN CONTRA DE  
MAGDA EVELIN RODRÍGUEZ GARCÍA, RAD. 2024-00478  
(PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA)**

El Juzgado Séptimo de Familia Bucaramanga, mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), rechazó por falta de competencia, la demanda de divorcio instaurada por el señor AGUSTÍN GAITÁN en contra de la señora MAGDA EVELIN RODRÍGUEZ GARCIA, dado que el domicilio de la demandada era la ciudad de Bogotá, razón por la cual debía aplicarse la regla general de competencia territorial contenida en el artículo 28 del C.G. del P., esto es, que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Asignada por reparto la demanda de la referencia a este Juzgado y revisadas las diligencias, se advierte que quien debe conocer de la misma es el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Sea lo primero, recordar que, tratándose de procesos de divorcio, existe competencia concurrente, pues dice el numeral segundo del artículo 28 de C.G. del P., que en esta clase de asuntos "será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado lo siguiente:

"De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general. Esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, de «divorcio», conforme al numeral 2° del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial «que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve». Por tanto, para de forma que quien promueva el proceso **«a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve»** (AC2738, 5 mayo de 2016, rad. 2016-00873-00. Reiterado en AC5022-2021)"<sup>1</sup>. (Resaltado por el Despacho).

Ahora bien, resulta de relevancia traer a colación, una sentencia de la Alta Corporación, en la cual al dirimir el conflicto de competencia en un escenario similar al que es objeto de estudio, señaló:

"Pero lo que no puede hacer el juez de Florencia es desconocer la afirmación consignada por el demandante en el libelo demandatorio, en el sentido de que él está domiciliado actualmente en aquella ciudad, recurriendo para ello al lugar indicado como su dirección, porque, como de vieja data lo ha pregonado la Corte, y ahora lo reitera, **"para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo - que no siempre coincide con el anterior- se**

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de junio de 2024. M.P. Francisco Ternera Barrios.

refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".

**Así que, si en el escrito de demanda, el demandante consignó que el "último domicilio conyugal fue la ciudad de Florencia Caquetá", agregando que está "domiciliado" en esa misma capital -de lo que se infiere que aún lo conserva-, resulta concluyente que el juez escogido por aquél no podía rehusar el conocimiento del proceso, por lo que a él se le enviará el expediente"**<sup>2</sup>. (Resaltado por el Despacho).

Descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho, se tiene que en el escrito de demanda se señaló que el cónyuge demandante se encuentra domiciliado en la ciudad de Bucaramanga y respecto de la demandada, se indicó "también mayor y de esta vecindad", precisando en los hechos que los cónyuges convivieron durante ocho años y "su domicilio siempre ha sido Bucaramanga", es decir, fue dicha ciudad el sitio de domicilio de la sociedad conyugal; ahora, más adelante, en el acápite de notificaciones, se indicó como dirección para llevar a cabo tal diligencia de la demandada "bogota (sic) Cundinamarca K 27 b número 76-31".

De lo expuesto, encuentra el Despacho, que el Juzgado Séptimo de Bucaramanga, no tuvo en cuenta que en la demanda se señaló que el domicilio (vecindad) de la cónyuge demandada lo era la ciudad de Bucaramanga y que respecto de la ciudad de Bogotá lo que se indicó fue el lugar para efectuar las notificaciones, conceptos que como vienen de verse no pueden confundirse, al momento de establecer la competencia del Juzgado.

Frente a la equivalencia de los términos vecindad y domicilio, la jurisprudencia precisó: "En el

---

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de febrero de 2012. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

mismo sentido, esta Corporación ha explicado que la regla a que se refiere el artículo 76 del Código Civil «complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 *ibidem*, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, **los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos**»<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, debe concluirse que el Despacho Judicial competente para conocer del proceso de divorcio de la referencia, lo es el Juez de la ciudad de Bucaramanga, ya sea porque se imponga la regla general de competencia, pues se indicó que el domicilio de la demandada lo era esa ciudad o porque se de aplicación al criterio concurrente, pues el cónyuge demandante aún conserva su domicilio en dicho territorio, lugar que de acuerdo con lo dicho en el libelo introductor, correspondió al domicilio común de los cónyuges.

Por lo anterior, se suscitará el conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga y este Despacho Judicial, para que sea resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSCITAR** el conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga y este Despacho Judicial, para conocer de la demanda de divorcio instaurada por el señor AGUSTÍN GAITÁN en contra de la

---

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 5 de abril de 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00237-00 (AC1096-2021).

señora MAGDA EVELIN RODRÍGUEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMTIIR** las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin de que se resuelva el conflicto de competencia propuesto.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f496ee08d849616e846c8d6dea8101f0699e4d59339bcb3a33e105aa8fceb6b**

Documento generado en 15/07/2024 02:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE KENNY ANTHONY GARRY RUDY BERNARD GEORGES FOLLIAU en representación del menor de edad L.E.F.P., EN CONTRA DE a LAURA DANIELA PEREA GIRALDO, RAD. 2024-00480.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demanda de impugnación de maternidad, presentada por el señor **KENNY ANTHONY GARRY RUDY BERNARD GEORGES FOLLIAU**, en representación del menor de edad **L.E.F.P.**, en contra de la señora **LAURA DANIELA PEREA GIRALDO**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Como en el acápite de notificaciones del libelo promotor se indica la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, se ordena notificar personalmente el presente auto, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería a la abogada **MARTHA RITA GÓMEZ HOLGUÍN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Se ordena notificar este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Procédase de conformidad.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fabba22a25d408f1a51aeb7aeb1501892cc6b3cc7a5274b409eb03df2d436b**

Documento generado en 15/07/2024 02:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 648/2019 DE SANDRA YAQUELINE BELTRÁN Y MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN DE MENDINA EN CONTRA DE JOSÉ FERNANDO CANIZALEZ BELTRÁN, RAD. 2024-00484. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 111 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 45 y s.s., archivo 01, expediente digital), radicado bajo el N° 648 de 2019 RUG 1442-2019, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de la providencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección definitiva a favor de las señoras **MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN DE MEDINA** y **SANDRA YAQUELINE BELTRÁN** y en contra del señor **JOSÉ FERNANDO CANIZALEZ BELTRÁN**, conminándolo a abstenerse de agredir física, psicológica, económica y verbalmente a su

progenitora y hermana, y de protagonizar escándalos en su lugar de vivienda o trabajo.

2°. El 28 de febrero de 2024, la señora SANDRA YAQUELINE BELTRÁN, denunció nuevos hechos de violencia por parte del señor JOSÉ FERNANDO CANIZALEZ BELTRÁN, consistentes en que el día 27 de febrero de 2024, a las 05:00 p.m., ella se encontraba en la casa de su mamá, MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN, cuando llegó el citado ciudadano y empezó a agredirla verbalmente, le dijo "hiju...", "malp...", "hoy si está con mi mamá, claro como hoy le pagaron", y ella le respondió primero, que no le habían pagado y segundo que estaban reclamando un medicamento, en respuesta el demandado se lanzó a golpearla, pero ella se alejó y tomó un palo de escoba, entonces su progenitora, la señora MARÍA DEL CARMEN, intervino y se colocó en medio de los dos; que el 21 de febrero, a las 2:00 p.m., su hija LAURA MILENA, le contó que el señor JOSÉ FERNANDO CANIZALEZ BELTRÁN llegó a la vivienda de su progenitora en estado de embriaguez, le pidió dinero y como la señora MARÍA DEL CARMEN no se lo dio, éste se ofuscó, la estrujó y la sacó para la calle, contó que la vecina de nombre ANA llamó a la policía, pero cuando llegaron, ya el señor JOSÉ se había ido de la casa.

2.1. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, en la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 648 de 2019 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 15 de abril de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 23 de enero de 2020, por parte del señor JOSÉ FERNANDO CANIZALEZ BELTRÁN y, en consecuencia, se le impuso como

sanción, el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado**

**las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".**

*De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:*

*"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*

---

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

*para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".*

*Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinación, ordenó al señor JOSÉ FERNANDO CANIZALEZ BELTRÁN abstenerse de agredir física, psicológica, económica y verbalmente a su progenitora y hermana, las señoras MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN DE MEDINA y SANDRA YAQUELINE BELTRÁN y la prohibición de protagonizar escándalos en su lugar de vivienda o trabajo.*

*Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal, acaecidos el 21 y 27 de febrero de 2024 y aceptados por el señor JOSÉ FERNANDO CANIZALEZ BELTRÁN , quien, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 15 de abril de 2024, manifestó: "yo llegué sí con mis tragos común y corriente, le pregunte si había comido algo, ella me dijo que no tenía plata, yo me alteré y sí fui grosero, le levanté la voz a mi mamá pero no a agredirla, ella me dice que no va a discutir conmigo y se salió a la calle, tanto mi hermana como yo sí somos vulgares, como ella me trato mal y yo la trate mal, sí hice el amague de pegarle, pero no la toqué porque tengo hijas y no quiero que le pase nada de eso".*

*El dicho del señor CANIZALEZ BELTRÁN, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal, ni provocar escándalos en el lugar de residencia de las señoras MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN DE MEDINA y SANDRA YAQUELINE BELTRÁN, dados los términos peyorativos en los que se refirió a su hermana y el escándalo que formó en la casa de su progenitora, una adulta mayor de 79 años, quien según el propio dicho del*

demandado, debió salir de su propia casa, ante el comportamiento agresivo adoptado por el demandado.

Conforme con lo expuesto, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 15 de abril de 2024, respecto a la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección a cargo del ciudadano JOSÉ FERNANDO CANIZALEZ BELTRÁN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Quinta de Familia de la localidad de Usme, el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor JOSÉ FERNANDO CANIZALEZ BELTRÁN, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de las señoras MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN DE MEDINA y SANDRA YAQUELINE BELTRÁN, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903ef166d4d714a1adece618a56041545ab2d5b773cf016aa5e792e76ebef3a5**

Documento generado en 15/07/2024 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. NULIDAD ECLESIAÍSTICA DE AURA CRISTINA FLÓREZ MEDINA Y SERGIO GABRIEL HERNÁNDEZ ROA, RAD. 2024-00486.**

Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre AURA CRISTINA FLÓREZ MEDINA Y SERGIO GABRIEL HERNÁNDEZ ROA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 25 de mayo de 2022, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESANO DE BOGOTÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre AURA CRISTINA FLÓREZ MEDINA y SERGIO GABRIEL HERNÁNDEZ ROA.

**SEGUNDO:** DECLARAR que dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su

*inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5472ba7a25d918396b25fb39e417a593df32e8d488972b72659e952dd9c2d365**

Documento generado en 15/07/2024 02:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE DANIELA YESMITH HERNÁNDEZ POVEDA EN CONTRA DE ÉDGAR MAURICIO LIZARAZO AVELLANEDA, RESPECTO DE LOS MENORES DE EDAD D.M.L.H. y M.L.H., RAD. 2024-00488. (INADMITE DEMANDA)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de aumento de cuota alimentaria de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho para el aumento de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad D.M.L.H. y M.L.H.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma cómo se obtuvo el correo electrónico señalado como del del demandado y alléguese las constancias respectivas.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9142052bc5c49ffa292c2e50dce284a33109fbfb1fb3fa311d1efc2118b019b7**

Documento generado en 15/07/2024 02:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**